

Proyecto de Ley que Modifica la Ley No. 176-07 del Distrito  
Nacional y los Municipios.

Recibido por

5/9/14 Hora 11:59  
Elizabeth

El Congreso Nacional  
En Nombre de la República

Ley No.

**Considerando Primero:** Que el artículo 199 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010, establece que: "El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por la constitución y las leyes".

**Considerando segundo:** Que de acuerdo con el texto constitucional vigente, los Distritos Municipales tienen igual capacidad jurídica que los municipios para ser autónomos, gozar de patrimonio propio y potestad para administrar el uso de los suelos de los territorios que les pertenecen y que por tanto, solo deben ser fiscalizados por las instancias de control del Estado y la ciudadanía, no por otro ayuntamiento.

**Considerando tercero:** Que el párrafo I del Artículo 201 de la constitución especifica: "El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una junta de vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente."

**Considerando cuarto:** Que el párrafo II del artículo 201 de la Constitución establece que: "Los partidos o Agrupaciones Políticas Regionales, Provinciales o Municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones Municipales y de Distritos Municipales para Alcalde o Alcaldesa, Regidores o Regidoras, Directores o Directoras y sus Suplentes, así como los Vocales, de conformidad con la Constitución y las Leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los Municipios, y nunca menos de tres para los Distritos Municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley."

**Considerando quinto:** Que el artículo 202 de la Constitución señala que "Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los Municipios, así como las y los directores de los Distritos Municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley":

**Considerando sexto:** Que en ninguna de sus partes la Constitución de la República consigna que las funciones y actuaciones de los Distritos Municipales están sujetas a la autoridad del municipio al que corresponden, y que contrariamente le establece el derecho a patrimonio propio, autonomía presupuestaria, potestad normativa, administrativa y de uso de suelo.

**Considerando séptimo:** Que es justo el reclamo de los Distritos Municipales de eliminar el vínculo de dependencia administrativa entre el Municipio y el Distrito Municipal, en virtud de que constitucionalmente son territorios con la misma capacidad jurídica y sin subordinación entre uno y otro.

**Considerando octavo:** Que los actores fundamentales de la municipalidad dominicana son, de acuerdo a nuestra nueva carta magna, los Municipios y los Distritos Municipales, con igual rango constitucional para decidir y administrar conforme a la ley, los territorios bajo su jurisdicción.

**VISTA** la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.

**VISTA** la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007.

**VISTA** la Ley No. 49, del 3 de enero de 1939, que crea la Liga Municipal Dominicana y su Reglamento del 26 de enero del 2011.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**“Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar la ley 176-07, del 17 de julio de 2007, a los fines de adecuar sus disposiciones a la Constitución de la República, en torno a la administración de los distritos municipales.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley tiene aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3.- Modificación artículo 7.** Se modifica el literal c) del artículo 7 de la Ley No. 176-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:

*“c) Las Juntas de Distritos Municipales son entidades que ejercen gobierno sobre los Distritos Municipales.”*

**Artículo 4.- Modificación del artículo 21.** Se modifica el artículo 21 de la Ley 176-07 del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que lo adelante se lea como sigue:

**“Artículo 21.- Destino de los fondos.**

*Los ayuntamientos destinarán los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición:*

*a) Hasta el cincuenta y seis (56%) por ciento para gastos de personal, sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal, y para la realización de actividades, funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales y de distritos municipales que prestan a la población y que son propios de sus competencias.*

*b) Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de preinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social.*

*c) Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud.*

**Párrafo I:** *El concejo municipal por resolución establecerá las organizaciones e instituciones con las cuales la administración municipal coordinará estas acciones y el proceso de aplicación de los programas consignados en el Literal d) del presente artículo.*

**Párrafo II:** *Los porcentajes fijados en los Literales a) y b) de este artículo, no se podrán sobrepasar, salvo casos de emergencia y de desastres.*

**Párrafo III:** *En los casos atendibles a que se refiere el párrafo anterior, será preciso su aprobación por el concejo municipal mediante voto favorable de las 2/3 partes de su matrícula, y se requerirá el visado de la contraloría interna del ayuntamiento.*

**Párrafo IV:** *La violación de este artículo será sancionado con penas de 2 a 5 años de prisión, con el pago de una indemnización de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, así como también a la inhabilitación para el servicio público prevista por la legislación penal dominicana para estos casos. En el caso de que el tesorero y el contralor municipal no denuncien ante las autoridades de control y persecución competentes, se castigarán como infractores y de acuerdo con la sanción antes mencionada.*

**Párrafo V:** *La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que ésta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los municipios y distritos municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se ha violado lo establecido en la misma, procederá conforme a la ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse*

*en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal y solicitar las sanciones correspondientes.”*

**Artículo 5.- Modificación artículo 52.** Se derogan los literales h) y n) del artículo 52 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

**Artículo 6.- Modificación artículo 77.** Se modifica el artículo 77 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:

***“Artículo 77.- Definición.***

*Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares.”*

**Artículo 7.- Modificación artículo 79.** Se agrega el literal L) al artículo 79 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que dirá como sigue:

*“L) Todas las demás funciones propias de la administración de un ayuntamiento, de acuerdo con la presente ley.”*

**Artículo 8.- Modificación artículo 81.** Se modifica el artículo 81 de la Ley 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios para que en lo adelante se lea como sigue:

***“Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal.***

*El Director y los Vocales de uno de los Distritos Municipales son electos por cuatro años en las elecciones municipales, por el voto directo de los(as) ciudadanos(as) de ese Distrito Municipal, inscritos en la Junta Electoral, mediante boleta propia sin que el resultado del sufragio pueda computársele a la propuesta de candidatura presentada por esa organización política en el municipio al que pertenezca.*

***Párrafo:*** *En caso que se presenten vacantes en los cargos de Directores o Vocales de los Distritos Municipales, las mismas serán cubiertas por decisión del Concejo de Vocales, asumiendo como base para tal decisión la propuesta que haga el Partido o la Organización Política sustentadora de la vacante que se ha producido.”*

**Artículo 9.- Modificación artículo 82.** Se modifica el artículo 82 de la ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Municipal y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:

**“Artículo 82.- Atribuciones y Limitaciones del Director/a y vocales del Distrito Municipal.** Las y los Directores y Vocales de los Distritos Municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen.”

**Artículo 10.- Modificación artículo 105.** Se modifica el artículo 105 de la Ley 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:

**Artículo 105. Liga Municipal Dominicana.**

*“La Liga Municipal Dominicana constituye una entidad de asesoría en materia técnica y de planificación, dirigida por un secretario (a) general elegido (a) cada cuatro años, por los Alcaldes del Distrito Nacional, de los Municipios, y por una proporción de las directoras y directores de los Distritos Municipales, tal y como se consigna en el párrafo siguiente.*

**Párrafo:** *Los Distritos Municipales participarán en la Asamblea de Municipalidades en una proporción de hasta cinco Directores(as) de Distritos Municipales por cada una de las regiones oficiales del Estado Dominicano, o en su defecto por las siguientes; Yuma, Higuamo, Ozama, Valdesia, El Valle, Enriquillo, Cibao Norte, Cibao Sur, Cibao Nordeste, y Cibao Noroeste, escogidos en Asambleas regionales de Distritos Municipales.”*

**Artículo 11.- Modificación artículo 108.** Se modifica el artículo 108 de la Ley 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, para que en lo adelante se lea como sigue:

**“Artículo 108. Financiamiento.** *El presupuesto de la Liga Municipal Dominicana será determinado por la Asamblea Anual de Municipalidades, de los fondos destinados a los mismos, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a los fines que sea contemplado en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año”.*

**Artículo 12.- Adición de párrafos al Artículo 155.** Se agregan los párrafos III y IV al Artículo 155 de la Ley 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que dirá como sigue:

**Párrafo III.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte capital de este artículo, y el literal S del Artículo 52 de esta ley, la autorización de la firma por parte de la Tesorería Nacional de la República, de los funcionarios que hayan sido nombrados por el Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde-Alcaldesa o Director(a), para desempeñar las funciones de Gerente Financiero o Tesorero(a) de los Ayuntamientos Municipales y de Distritos Municipales, así como cualquier cambio que en esta materia resulte necesario, solamente tendrá validez legal si la solicitud correspondiente dirigida a la Tesorería Nacional está avalada por escrito, con la firma aprobatoria del Alcalde o Alcaldesa Municipal o del Director(a) del Distrito Municipal, en comunicación debidamente sellada y membretada de la institución edilicia.*

**Párrafo IV.** Si en un plazo máximo de quince días hábiles el Concejo de Regidores no aprueba el nombramiento de la persona recomendada por el Alcalde o Alcaldesa de los Municipios, Director o Directora de los Distritos Municipales, la persona seleccionada, a iniciativa del órgano ejecutivo del Ayuntamiento, quedará automáticamente designada.

**Artículo 13.- Modificación párrafo V artículo 323.** Se modifica el párrafo V del artículo 323 de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, para que en lo adelante se lea como sigue:

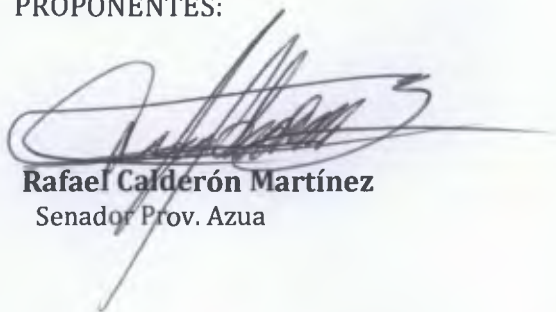
**"Párrafo V.** "Los Concejos de Regidores y la Juntas de Vocales tendrán un periodo máximo de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de presentación formal del Presupuesto anual del Ayuntamiento del Municipio o de la Junta del Distrito por parte del Ejecutivo de la institución. Si dentro del plazo establecido para su aprobación, treinta (30) días calendarios, el Concejo de Regidores o la Junta de Distrito que corresponda no aprueba el presupuesto presentado por el Alcalde o Alcaldesa como Ejecutivo del Ayuntamiento del Municipio, o por el Director o Directora del Distrito Municipal, dicho presupuesto, quedará automáticamente aprobado para su ejecución a través del órgano ejecutivo del Municipio o el Distrito Municipal."

#### DISPOSICION FINAL

**Única. Vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurrida los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana."

Las demás partes del texto del proyecto de ley que no han sido citadas en el presente informe, se mantienen tal cual fueron presentadas. La Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

PROPONENTES:



**Rafael Calderón Martínez**  
Senador Prov. Azua

**Charlie N. Mariotti Tapia**  
Senador Prov. Monte Plata

DADA.....